Rawson, 14 de diciembre de 2021.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., J. M. y otras c/ V., H. A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 72/2020) - presentado por B. C. de S. SA»** (Expte. N° 25463 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La citada en garantía, B. C. S., interpuso recurso de queja a hojas 217/222 vta., contra la SI N° 153/2021 (hojas 210/214) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 10/2021 (hojas 111/168 vta.) del mismo Tribunal. --

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros refirió al objeto, cumplimiento de aspectos formales y antecedentes. A partir del quinto, desarrolló sus argumentos. ----------

------ Comenzó su tarea señalando que la alzada, al denegar la casación, incurrió en arbitrariedad nuevamente, pues abordó las cuestiones de fondo cuando solo debió considerar si a *prima facie* se planteó una cuestión de arbitrariedad. Asimismo, aseguró que en su presentación cumplió con la exigencia de autosuficiencia. ----------

------ Sostuvo que los jueces de la alzada aplicaron un excesivo rigorismo formal en el análisis del recurso, al indicarle que incurrió en promiscuidad recursiva. Para demostrar lo contrario, reseñó los argumentos expuestos en la presentación rechazada, enfatizando que solo invocó la causal de arbitrariedad y no la de quebrantamiento de formas como se le apuntó. ----------
------ En el punto VI efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del acuerdo). ----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de las exigencias formales. La recurrente cumplió con los recaudos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC) y con la cantidad de páginas (regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ No obstante, acató parcialmente el art. 302, inc. *a* del código adjetivo y la regla 7 del reglamento, que exige al recurrente acompañar -entre otras copias- la de la sentencia de primera instancia cuando hubiera sido revocada. Esa copia debe ser completa y es evidente que la agregada a hojas 1/10 vta. no lo es. ----

------ A tal conclusión se arriba con solo contrastar la foliatura original, que pasa de la hoja 725 a la 744, lo que genera un quiebre insalvable en el razonamiento que se viene desarrollando. Y ya se ha dicho que el

acompañamiento de las copias exigidas de manera incompleta o defectuosa ocasiona la desestimación de la queja (Quintana, Macarena. *Recurso de Queja*. Ed. Astrea, Año 2011, p. 27). ----------

------ Por otro lado, la recurrente presentó -además de la sentencia de origen con el faltante señalado, la de segunda instancia, el escrito de la casación y su denegatoria- una serie de copias que no eran requeridas, como los escritos de demanda de los diferentes actores, las contestaciones de demanda, las apelaciones y expresiones de agravios de todas las partes y de la propia citada en garantía, las contestaciones de las expresiones de agravios y los recursos de casación de los actores y del demandado. Todo ello en 419 hojas, de las cuales 197 fueron devueltas según la providencia de h. 230. ----------

------ Resulta oportuno informar a la impugnante, sin desmerecer su intención de colaboración, que es innecesario que se adjunte cualquier actuación que exceda lo dispuesto en los artículos pertinentes del código adjetivo y en la acordada reglamentaria, ya que este tribunal puede -de ser preciso- requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias para resolver los recursos de queja, siempre en el marco de las atribuciones que el Código procesal le atribuye en el art. 302 última parte. ----------

------ **III**. No obstante, pese al exceso en la tarea compilatoria, a partir de la lectura del escrito recursivo se advierte que no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **III. 1**.- El primer punto que expone la recurrente sostiene que la cámara incurrió en arbitrariedad al abordar cuestiones de fondo, cuando solo debió revisar los aspectos formales de la presentación (hojas 221 *in fine*/222). Más allá de que solo demuestra un desacuerdo con lo decidido, sin llegar a constituir un argumento fundado, corresponde señalarle a la impugnante que la tarea de los jueces se ajustó a las directivas delineadas por este Cuerpo a lo largo de una extensa jurisprudencia iniciada a partir del fallo *D.* Allí se estableció la hermenéutica legal que debe darse al juicio de admisión al que se refiere el artículo 293 CPCC, hasta el dictado de la Acordada Reglamentaria, que lo sumó formalmente como antecedente (ver Considerandos Acuerdo 3821/09). --------

------ En esa línea, la regla 11 autoriza a la cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos y a la vez le da la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido.----------

------ De manera que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, al efectuar el control de admisibilidad, no hizo más que cumplir con las directrices establecidas y conocidas desde larga data (STJCh, SI N° 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.). ----------

------ **III. 2.-** En su segundo agravio, la quejosa intenta revertir el primer motivo dado por la cámara para rechazar la casación, es decir, la falta de autosuficiencia del recurso. A ese fin, asegura que efectuó un detalle fáctico y jurídico de lo ocurrido en el proceso, por lo que cumplió con tal recaudo (h. 221 vta. segundo párrafo). ----------

------ A todas luces, resulta evidente que esa simple manifestación no alcanza como ataque. Es que, en definitiva, la recurrente no cuestionó tal aserto, no identificó qué porción del recurso contiene el relato cuya omisión se puntualizó, ni siquiera argumentó que fuera innecesaria la síntesis requerida. ----------

------ Sobre este tópico, la doctrina enseña que “El recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. *El recurso extraordinario federal.* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344). ----------

------ **III. 3.** Finalmente, se queja por el rigorismo formal que habría aplicado la alzada al realizar el control casatorio. En contra de lo indicado por los magistrados, aclara que no intentó su impugnación extraordinaria por la causal de quebrantamiento de forma, sino que invocó la arbitrariedad porque en la sentencia definitiva se resolvió una cuestión no traída por las partes. ----------

------ Con la intención de probar esas afirmaciones, vuelve a desarrollar los agravios que sirvieron de pilar para su recurso de casación, insistiendo con los argumentos que opuso en las anteriores ocasiones. Concretamente, en el primer párrafo de la hoja 222 reitera los argumentos de las hojas 203/204 de la casación sobre aspectos de prueba; el segundo párrafo reseña lo expresado en las hojas 204 in fine/205 sobre el aporte causal de uno de los actores; el último párrafo de la hoja 222 es una síntesis de lo expresado en las hojas 205/207 vta. respecto de la actualización de la cobertura y el tramo final de la queja es un resumen del cuarto y quinto agravio de la casación. ----------

------ No obstante, pese al énfasis puesto por la recurrente, no consigue revertir lo resuelto por la cámara. En principio, porque estas cuestiones ya fueron tratadas expresamente por ambos votantes en una sentencia definitiva fundada en derecho. Sobre lo dicho allí no se encuentran objeciones y más allá de reiterar su opinión al respecto, la impugnante tampoco pone en evidencia la existencia de una decisión arbitraria, con lo que deja claro que se trata de una opinión subjetiva carente de fundamentos sólidos. ----------

------ Cabe recordarle a la presentante que esta manera de construir el recurso, basada en la reiteración de los mismos argumentos que ya llevó a la casación, ha sido rechazada desde antaño, porque atenta seriamente contra la autonomía del remedio directo y, más grave aún, deja sin sustento a la queja, ya que no dirige su ataque a los puntos dirimentes del fallo que pretende dejar sin efecto.

------ Además, puede comprobarse que tal como puntualizó la alzada, las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios son ajenas a la instancia extraordinaria (cuestiones de prueba), y en contra de ello la recurrente tampoco dijo nada que motive a este tribunal a apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación, salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común (STJCh, SI N° 66/SRE/09, entre otras). ----------

------ Fuera de estas cuestiones de hecho y prueba, tampoco acertó cuando intentó reeditar la queja sobre la actualización del tope de cobertura y el cómputo de intereses. Nuevamente, al acudir a la sentencia definitiva, se observa en los votos un análisis minucioso sobre el punto. Ambos magistrados fundamentaron ampliamente su decisión, amparada por precedentes que compartieron, cumpliendo con el recaudo principal de una sentencia motivada y además, se apoyaron en otros pronunciamientos en el mismo sentido. En este punto, se impone decir que la impugnante no demostró tampoco el desvío en la interpretación de los jueces o la falta de lógica en su valoración. ----------

------ **III. 4**. En fin, la presentante no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. Es que para que esta proceda se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), extremos que en el caso no se dan. Este Cuerpo, en innumerables precedentes, ha sostenido que la arbitrariedad: “es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y

pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09, 16/SRE/06 y 112/SL/19, entre otras muchas más). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, desde antaño, que la tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación del derecho común (CSJN, Fallos: 303:1146) y que una interpretación en materia opinable, sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria (CSJN, Fallos: 306:262 y 1054). ----------

------ **IV.-** Todo lo dicho nos lleva a la convicción de que la accionante, lejos de acreditar que en el recurso de casación patentizó la arbitrariedad alegada, solo demostró su profunda disconformidad con lo resuelto. Pero, los planteos formulados en los términos descriptos, resultaron ineficaces para conmover los fundamentos del fallo impugnado, que quedaron incólumes. ----------

------ Sobre el particular, hemos dicho en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N°69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre muchas otras). ----------

------ Y es sabido que si la recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS. *Recurso extraordinario.* Tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357). ----------

------ En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Ello, sumado a las faltas señaladas en los puntos II y III, y los errores de técnica recursiva, que expresamente veda la reiteración de

argumentos llevados a las instancias anteriores, devienen inevitablemente en el rechazo del recurso. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09. --

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (hojas 217/222 vta.), interpuesto por la citada en garantía, ***B. C. S. SA***, sin regular honorarios. ------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi. ----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.